



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00649-00.
Solicitante: Luz Dary Riascos Caicedo.
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.
Sentencia 042.

Mocoa, nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Pasa el Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, identificada con C.C. No. 69.006.495 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero, señor JAIRO DE JESÚS SALAZAR BUITRAGO y sus hijos NICK JONATHAN SILVA RIASCOS y ANDRÉS FELIPE SALAZAR RIASCOS.

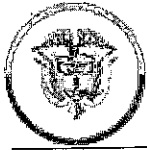
2.- La solicitante en restitución, señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, ha manifestado ser poseedora del bien rural denominado predio No. 134, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el barrio Los Laureles del municipio de Mocoa de este departamento.

Expresó además que dicho inmueble lo adquirió por compraventa que suscribió con el señor Luis Felipe Ruiz Portilla, con la salvedad de que no protocolizó el mencionado documento, figurando por tanto como titular del derecho de propiedad, la Asociación Comunitaria los Laureles, "quien es la persona jurídica que le vendió a través de contrato de compraventa de 9 de enero de 2002" (f. 12 vto.).

Las especificaciones del inmueble se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-66691	86-001-00-05-0034-0020-000	128 m ²	128 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:



21

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12270 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 16.2 mts, hasta llegar al punto 12271 con VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12271, en dirección sur, en una distancia de 7.95 Mts, hasta llegar al punto 12272, con predios de la señora MARÍA DELIA BURBANO.
SUR	Partiendo desde el punto 12272 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 16,12 mts, hasta llegar al punto 12273 con predios del señor OMAR SOTELO.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 12273 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 7.98 mts y cerrando con el punto 12270, con VÍA PÚBLICA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12272	1°9'35,341" N	76° 39' 36,921" W	620144,8878	712450,3611
12270	1°9' 35,482" N	76° 39' 37,484" W	620146,2306	712432,9177
12271	1°9' 35,594" N	76° 39' 36,976" W	620125,6603	712448,6686
12273	1° 9' 35,229" N	76° 39' 37,429" W	620141,4373	712434,6147

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el barrio Los Laureles del municipio de Mocoa de este departamento, con un área de 128 m², registrado a folio de matrícula No. 440-66691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y código catastral No. 86-001-00-05-0034-0020-000; (ii) se reconozca el tiempo mínimo de posesión y se declare la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, ordenando las división material y desenglobe del predio y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, relata que en el mes de octubre de 2005 fueron desalojados de su predio por amenazas de paramilitares integrantes del bloque central, quienes les solicitaban dinero para corroborar que no tenían vínculo alguno con la guerrilla. Dice también que su cónyuge, JAIRO SALAZAR, tenía un taller de arreglo de máquinas de coser y debió abandonarlo, agregando la exhortación que:

"...solicitó la protección de tierras ante INCODER Mocoa, la cual se hizo efectiva, pero el INCODER protegió la totalidad del predio donde tenía una parte la Sra. Luz Dary y los vecinos del Barrio se vieron perjudicados porque quedó protegido todo el barrio, por cuanto solo existía un FMI. EL Sr. Jairo Salazar viajó en el 2012 para reunirse con la JAC del barrio en Mocoa y solucionar este problema. Al Sr. Jairo Salazar le tocó realizar el levantamiento de la medida de protección de tierras dejando su lote de 128 m² sin protección. La JAC del Barrio Los Laureles en Mocoa firmó un acta de compromiso de cuidar el lote, pero el señor Jairo Salazar siente temor que le invadan el predio a su esposa".

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 4 de julio de 2012 (folios 55-58), resolviéndose su inclusión mediante acto



212

administrativo RPR No. 01360 del 25 de noviembre de 2015, tal y como se desprende del contenido de la certificación obrante a folio 131 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 15 de marzo de 2016 y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el Art. 86 de la Ley 1148 de 2011 (f. 148).

Mediante auto de 6 de octubre de 2016, ante el desconocimiento del lugar de domicilio de la Asociación Comunitaria Los Laureles, vinculada dentro del proceso, se designó curador ad litem para la defensa de sus intereses (f. 173), quien contestó la demanda de manera extemporánea mediante memorial de 23 de febrero de 2017 (f. 176).

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 4 de mayo de 2017, se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes (fl. 182 ss.).

El 16 de mayo de 2017, se notificó personalmente al presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Laureles (f. 187) y una vez vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 11 de septiembre de 2017, conceder al Ministerio Público el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras. Entidad que permitió el agotamiento de tal paso, sin dar a conocer su posición sobre el trámite surtido hasta aquel momento (fl. 206).

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.



213

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que, luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores exhibiendo situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por los suplicantes. Antagonismo que, según se vio, tampoco fue asumido por la entidad que según los registros pertinentes, aparece como titular de su derecho de dominio del inmueble litigado.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.



214

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a ella junto con su núcleo familiar, a abandonar el lugar de su residencia, convirtiéndolos así en víctimas del delito de desplazamiento forzado.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

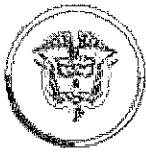
Se tendría por cierto entonces que el núcleo familiar de la señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO encontró en las amenazas y extorsiones que continuamente se ejercían sobre ellos por parte de los grupos al margen de la ley presentes en la zona, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar el predio sobre el cual ejercían posesión en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar (f. 57).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora RIASCOS CAICEDO se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos¹.

Aunado a todo lo precedido se tiene que a folios 81 a 83 del expediente, reposa oficio de 23 de julio de 2013 por medio del cual el director territorial del INCODER – Putumayo, certifica que una vez consultado el aplicativo correspondiente, se encuentra que LUZ DARY RIASCOS CAICEDO y ANDRÉS FELIPE SALAZAR RIASCOS², se encuentran matriculados en el Registro Único de Predios y Territorios

¹ Mediante Resolución RP 01360 de fecha 25 de noviembre de 2015, según se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 131.

² En el documento se avizora la existencia de un error en el Registro Único de Predios, en tanto la persona que aparece registrada es ANDRÉS FELIPE SALAZAR RIASCOS, hijo de la accionante, pese a que el número de cédula que se consigna en dicho documento es el correspondiente a su cónyuge JAIRO DE JESÚS BUITRAGO.



215

Abandonados (RUPTA), esto es, en la base de datos que *"opera como mecanismo de protección para las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugar de origen por causa del desplazamiento forzado, cuya finalidad es garantizar los derechos de las víctimas sobre sus inmuebles para que no sean objeto de propiedad, ocupación, posesión, compraventa, mera tenencia o de transacciones ilegales"*³.

Lo anterior permite reiterar que la actora y su núcleo familiar ha sido, tal y como lo han afirmado; víctimas de desplazamiento forzado (fl. 55).

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en periodos de tiempo comprendidos entre el 1º de enero del año 1991 y el 10 de junio de 2021, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Sea lo primero anotar que revisado el acervo probatorio aportado por la actora se tiene que el bien inmueble solicitado en restitución se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-66691 y con el número predial 86-001-00-05-0034-0020-000, porque así se determina y describe en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (f. 91 a 96).

En igual sentido, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi manifiesta lo antes anotado mediante oficio obrante a folio 205 del expediente, señalando que: *"(...) revisado en terreno se determina que el predio que solicitan en restitución y/o formalización de tierras, es el relacionado en dicho informe No 86-001-00-05-0034-0020-000; tiene un área (...) de 128m² que coincide con la descrita en el informe predial realizado por UAEGRTD y de la relacionada en el respectivo título"*.

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho la citación del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-15952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, relacionado no sólo en el Informe de Georreferenciación (f. 114)

³ Corte Constitucional, sentencia T-477-14.



216

sino también en la solicitud de la acción restitutoria elaborados y presentados por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo. Así las cosas, forzoso resulta manifestarse respecto de ambos folios de matrícula inmobiliaria citados.

Ha de verse que el folio No. 440-15952 corresponde a un predio de mayor extensión cuyos propietarios, enajenaron a distintas personas, algunas de las porciones en las que dividió aquella propiedad (f. 104 y 136). Y en lo que interesa a esta decisión se tiene que a partir de dicho documento matriz, se escindió un segmento al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-66691, siendo este último el que la solicitante habitó y persigue ahora en restitución.

Entonces, aun cuando se determinó que el informe de georreferenciación⁴ aportado por la unidad accionante toma como referencia el folio inmobiliario del predio de mayor extensión, sus coordenadas y colindancias corresponden en verdad a aquel de menor cabida contenido dentro del primero. Y dicha conclusión se sostiene por cuanto a ella lleva el estudio de la información consignada en el informe técnico predial elaborado por la misma UAEGRTD, analizada conjuntamente con el oficio obrante a folio 205 del mismo expediente, arriba citado.

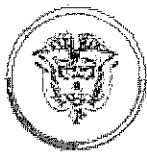
Queda visto entonces que la heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 91), como en el informe técnico de georeferenciación adelantado por la UAEGRTD (f. 112 ss.) y la información suministrada por el IGAC, correspondiendo cada uno de ellos al folio inmobiliario No. 440-66691.

Indicaron también los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha mostrado de manera invariada y por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular que ella afirma haber adquirido el inmueble mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Luis Felipe Ruíz Portilla⁵ (f. 57), agregando al proceso como demostración de aquella afirmación el "CONTRATO DE COMPRAVENTA CON GARANTÍA PRENDARIA", celebrado el 9 de enero de 2002, referente un lote de terreno identificado con el número 134, con un área aproximada de 128.00 m², el cual no fue protocolizado⁶. Y fue a partir de tal momento que habrían empezado a ejercer actos de señor y dueño, de manera pacífica y continua, pues consideraba que le asistía el derecho de propiedad sobre el inmueble, al haber haberlo adquirido en su sentir, a través del mencionado -y jurídicamente imperfecto- contrato de compraventa.

⁴ F. 114

⁵ Al respecto, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del lote mayor extensión, esto es, el identificado con No. 440-15925, se puede constatar en la anotación número 3, que el señor Luis Felipe Ruíz Portilla, figuraba como titular del derecho real de dominio f. 104.

⁶ Revisado el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-66691 y 440-15925, se observa en la anotación 1 y 9 respectivamente que quien figura como propietaria del predio es la Asociación Comunitaria Los Laureles, por compraventa celebrada con el señor Luis Felipe Ruíz Portilla.



218

Igualmente ha de resaltarse que la señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, solicitó la inclusión del predio querellado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) y la correspondiente prohibición de enajenación o transferencia⁷, en aras de proteger su derecho ante la situación de desplazamiento que padeció. Salvaguarda que aparece registrada el 30 de julio de 2008 en la anotación No. 7 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (104 vto.) y que fuere levantada a solicitud de la interesada el 11 de abril de 2012, tal y como se desprende de los documentos obrantes a folios 64 y 104 del expediente.

Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (folio 42).

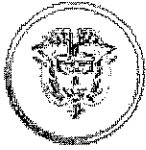
Así, es dable recordar que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos la prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año de 2002 la

⁷ Artículo 127 de la ley 1152 de 2007.



218

señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, había adquirido mediante compraventa el predio objeto de estudio y ahí se radicó con su grupo familiar.

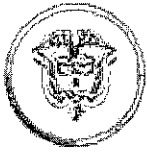
A los anteriores actos habrá de agregarse también que la señora Carmen Rosario Riascos, hermana de la demandante, atendía personalmente a quienes adelantaron en campo las labores de comunicación (f. 87) y georeferenciación de la estancia (f. 112), todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibieron siempre sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 15 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de cómputo de tal figura, cuandoquiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros (f. 93-94).

Corolario de lo anterior, se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia las demás resoluciones a que haya lugar, sin que se haga necesaria la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria habida cuenta que el mismo ya se encuentra singularizado con uno existente y se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-66691, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

5.- No obstante lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Condazzi, informó al despacho que durante la visita realizada al predio, se evidenció que fue *"afectado en su totalidad por la avalancha ocurrida en el mes de marzo del presente año en el municipio de Mocoa"* (f. 205), por lo que buscando la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con la probada ruina del predio luego de haber ocurrido la catástrofe indicada, cuya



219

notable trascendencia la ubica en el plano de un hecho notorio cuya comprobación no requiere más probanzas que su sola mención. Todo en procura de alcanzar una reparación "adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

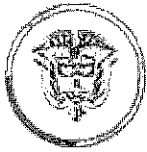
Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que no es posible adelantar la restitución material solicitada como ruego principal, pues se trata de un bien inmueble que ha sido totalmente arrasado y además, se encuentra ahora ubicado en una zona que presenta un antecedente de alto riesgo o amenaza de desastre natural. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*⁸

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que ganó por prescripción adquisitiva del domino, teniéndose en cuenta el deseo que le asista de mantener su arraigo en el municipio de Copacabana (Antioquia), en donde se encuentra radicada con su familia en la actualidad (f. 195). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



200

entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

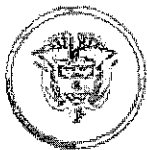
PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.006.495 expedida en Mocoa (P.) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su compañero, señor JAIRO DE JESÚS SALAZAR BUITRAGO y sus hijos NICK JONATHAN SILVA RIASCOS y ANDRÉS FELIPE SALAZAR RIASCOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.006.495 expedida en Córdoba (P.), el predio identificado como lote No. 11 de la Manzana H de la urbanización Los Laureles, del Municipio de Mocoa (P.) que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-66691	86-001-00-05-0034-0020-000	128 m ²	128 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12270 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 16.2 mts, hasta llegar al punto 12271 con VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12271, en dirección sur, en una distancia de 7.95 Mts, hasta llegar al punto 12272, con predios de la señora MARÍA DELIA BURBANO.
SUR	Partiendo desde el punto 12272 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 16,12 mts, hasta llegar al punto 12273 con predios del señor OMAR SOTELO.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 12273 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 7.98 mts y cerrando con el punto 12270, con VÍA PÚBLICA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12272	1°9'35,341" N	76° 39' 36,921" W	620144,8878	712450,3611
12270	1°9' 35,482" N	76° 39' 37,484" W	620146,2306	712432,9177
12271	1°9' 35,594" N	76° 39' 36,976" W	620125,6603	712448,6686
12273	1° 9' 35,229" N	76° 39' 37,429" W	620141,4373	712434,6147



221

CUARTO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; buscando privilegiar la solicitud de la actora relacionada con el lugar de residencia actual, si lo así lo llega a manifestar.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

QUINTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, **QUEDE** el inmueble referido en el numeral segundo de esta decisión en calidad de baldío, sometido a la custodia y registro de las entidades gubernamentales competentes.

SEXTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-66691.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-66691.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 440-66691 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12270 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 16.2 mts, hasta llegar al punto 12271 con VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12271, en dirección sur, en una distancia de 7.95 Mts, hasta llegar al punto 12272, con predios de la señora MARÍA DELIA BURBANO.
SUR	Partiendo desde el punto 12272 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 16,12 mts, hasta llegar al punto 12273 con predios del señor OMAR SOTELO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12273 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 7.98 mts y cerrando con el punto 12270, con VÍA PÚBLICA.



202

SÉPTIMO.- ORDENAR a la regional Putumayo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

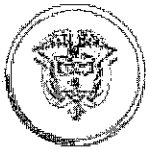
OCTAVO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, inicien la elaboración de un Plan Retorno y/o Reubicación para el municipio de Mocoa, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4.800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a la Víctimas, del orden nacional y territorial.

En ese entendido, se fija como plazo máximo el término de seis meses contados a partir de la notificación de lo aquí decidido.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiado deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

NOVENO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir la solicitante.



223

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, en el lugar donde ella resida. Según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida la solicitante.

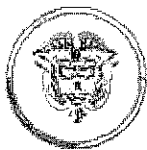
UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y a su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, en el municipio de Copacabana (Antioquia), o en el lugar donde se verifique su asentamiento definitivo.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar donde resida.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelante el debido el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, garantizando la atención integral a esta población, teniendo en



224

cuenta que la solicitante y su núcleo familiar residen provisionalmente en el municipio de Copacabana (Antioquia).

DÉCIMO QUINTO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión primera y tercera complementarias (f. 47), pues dentro del expediente no se acreditó la existencia de pasivos o deudas por concepto de impuesto predial con la Alcaldía del Municipio de Mocoa respecto del predio objeto de restitución, así como tampoco de deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la principal "DÉCIMO SEGUNDO" literal "i", debido a la señora LUZ DARY RIASCOS CAICEDO y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

DÉCIMO OCTAVO. Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

VIGÉSIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión novena principal, al igual que la primera y segunda secundarias, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

VIGÉSIMO PRIMERA: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para



225

Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO EL AUTO POR
ESTADOS

HOY _____

Secretaria